

la base de la norma jurídica en la estructura social, de tal manera que el derecho no es un valor, sino una actitud mental que supone obediencia a un orden superior que descansa en la estructura de la sociedad de que procede. Es, pues, la sociedad la que introduce cierta regularidad en los sistemas de garantías y en los criterios de justicia.

Por último, el profesor Carlos Gits parte de un supuesto fenomenológico. De acuerdo con este criterio, lo esencial en el derecho para el autor son los valores. Los valores jurídicos tienen como fundamento los valores morales. El derecho se constituye como una objetivación que se realiza elaborando un conjunto de normas organizadas. De aquí el sentido instrumental del derecho.—E. T. G.

SPECHT (Rainer): *Zur Struktur formal-material gebauter Rechtsphilosophien*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», XLIV, núm. 4, 1958 (páginas 475-493).

El autor intenta resolver por un método de clarificación el antiguo problema de las relaciones entre materia y forma en el orden jurídico, considerando los puntos de vista filosóficos de mayor generalización y validez.

El punto de vista inicial es el que se refiere a las proposiciones jurídicas apriorísticas o a los valores jurídicos apriorísticos. Desde el primer punto de vista, el Derecho formula una norma que hay que llenar después de contenido va-

lorativo. Desde este punto de vista, el Derecho es particularmente formal, es decir, construye situaciones jurídicas de orden teórico que después se tipifican en un segundo orden práctico o real.

El segundo criterio parte del supuesto que los valores jurídicos son anteriores a la expresión en la norma, y, por consiguiente, la proposición jurídica equivale a un juicio de valor. Los elementos formales son accesorios y se refieren simplemente a la adecuación de la exigencia implícita en el valor para adecuarse a la convivencia y sus formas. El Derecho no es, pues, normatividad, sino fundamentalmente deber.

Ante esta disyuntiva, el autor cree que por un sistema de gradación y de retorno a las fuentes valorativas es posible reformar el esquema tradicional. A su juicio, no cabe la disyuntiva tan cerrada. Apoyándose particularmente en textos de los filósofos jusnaturalistas, ve una relación necesaria entre los elementos de valor *a priori*, los elementos formales o semánticos y los elementos pragmáticos. Los caracteres formales equivaldrían a una formalización, pero tal formalización no sería simplemente expresión lingüística, sino realización de lo que está exigido por la convivencia social de acuerdo con los esquemas valorativos inherentes a la razón. Así, los elementos pragmáticos son expresión de la forma en la materia.

El autor parece que ha restablecido, con incuestionable claridad, la armonización suareciana de voluntarismo e intelectualismo en conexión con valores y proposiciones jurídicas.—E. T. G.

E) TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

BENN (S. I.): *An approach to the Problems of Punishment*, en «Philosophy», XXXIII, 127, 1958 (págs. 325-341).

La lectura de recientes obras acerca de la justificación filosófica de las penas ha sugerido al autor ciertas distinciones que pueden ayudar a entender mejor las doctrinas. Plantea tres distinciones claves: 1, entre castigo reparador en general y decisiones penales particulares que puedan ser entendidas como apli-

cación de aquél; 2, entre lo que está implicado dentro de la transgresión postulada como necesaria y lo que sea condición suficiente para el castigo; 3, entre lo que se postula transgresión y condición de castigo, atendiendo a las diferencias del campo jurídico respecto al moral. Para efectuar estas distinciones, ha supuesto ciertos criterios formales decisivos de las proposiciones siguientes: la existencia institucional del castigo en general, la existencia de alguna particular operación de la institución